



AÑO  
DE LOS SEISCIENTOS  
MIL TURISTAS

DIARIO OFICIAL  
**El Peruano**  
FUNDADO EN 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR



# NORMAS LEGALES

Director: Luis Arista Montoya

Lima, miércoles 24 de abril de 1996

AÑO XIV - N° 5773

Pág. 139103

## CONGRESO DE LA REPUBLICA

**Establecen forma en que se sustanciarán los procesos de expropiación para fines de reforma agraria y de afectación de terrenos rústicos**

LEY N° 26597

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

**Artículo 1°.-** Los procesos de afectación a que se refiere la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 653, así como los procesos de expropiación para fines de reforma agraria que aún se encuentren en trámite, se sustanciarán de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 26207. Entiéndase que se encuentran en trámite aquellos procesos en los que el procurador no se haya desistido estando expresamente autorizado en cada caso.

**Artículo 2°.-** Conforme a lo establecido en el Artículo 29° de la Constitución Política del Perú de 1933, tal como quedó modificada por la Ley N° 15242, los Bonos de la Deuda Agraria fueron entregados en vía de cancelación del valor de la expropiación. En consecuencia, independientemente de la oportunidad en que deban realizarse dichos bonos, el pago de los mismos debe efectuarse por su valor nominal más los intereses establecidos para cada emisión y tipo de bono, conforme a las disposiciones legales que les dieron origen, no siendo de aplicación el reajuste previsto en la segunda parte del Artículo 1236° del Código Civil, según la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 768.

**Artículo 3°.-** Facúltase a la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N° 26546 para conformar las Salas Agrarias Transitorias que fueren necesarias a fin de que éstas conozcan en segunda y última instancia los recursos de apelación que se interpongan en los procesos que se refieren los artículos anteriores así como las acciones que inicie el Estado a través de su procurador para defender los intereses del mismo en aplicación del Artículo 178° del Código Procesal Civil.

### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.-** Al único efecto del cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley recobran su vigencia aquellas normas que hubieran sido derogadas.

**Segunda.-** Sustitúyase la Segunda Disposición Final de la Ley N° 26505, por el siguiente texto:

"El Estado garantiza los derechos de los actuales poseedores debidamente calificados, sobre las tierras que fueron afectadas o expropiadas con fines de Reforma Agraria."

**Tercera.-** Derógase la Primera Disposición Final de la Ley N° 26505 y todas las Disposiciones Legales que se opongan a la presente Ley.

**Cuarta.-** La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diez días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.

MARTHA CHAVEZ COSSIO DE OCAMPO  
Presidenta del Congreso de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS  
Primer Vicepresidente del  
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

CARLOS HERMOZA MOYA  
Ministro de Justicia

RODOLFO MUÑANTE SANGUINETI  
Ministro de Agricultura

**Sustituyen artículo del Código Civil, referido al cálculo del valor de la prestación que se restituye**

LEY N° 26598

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ha dado la ley siguiente:

**Artículo 1°.-** Sustitúyase el Artículo 1236° del Código Civil, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1236°.- Cuando deba restituirse el valor de una prestación, aquel se calcula al que tenga al día del pago, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario".

**Artículo 2°.-** La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diez días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.



**MARTHA CHAVEZ COSSIO DE OCAMPO**  
Presidenta del Congreso de la República

**VICTOR JOY WAY ROJAS**  
Primer Vicepresidente del  
Congreso de la República

**AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPUBLICA**

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.

**ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**  
Presidente Constitucional de la República

**CARLOS HERMOZA MOYA**  
Ministro de Justicia

### Sustituyen artículo del Código Procesal Civil, referido a los bienes calificados como inembargables

**LEY N° 26599**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**POR CUANTO:**

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;**

Ha dado la ley siguiente:

**Artículo 1°.-** Sustitúyase el Artículo 648° del Código Procesal Civil el mismo que queda redactado con el siguiente texto:

"Artículo 648°.- Bienes Inembargables.- Son inembargables:

1. Los bienes del Estado.

Las resoluciones judiciales o administrativas, consentidas o ejecutoriadas que dispongan el pago de obligaciones a cargo del Estado, sólo serán atendidas con las partidas previamente presupuestadas del Sector al que correspondan;

2. Los bienes constituidos en patrimonio familiar, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 492° del Código Civil;

3. Las prendas de estricto uso personal, libros y alimentos básicos del obligado y de sus parientes con los que conforma una unidad familiar, así como los bienes que resultan indispensables para su subsistencia;

4. Los vehículos, máquinas, utensilios y herramientas indispensables para el ejercicio directo de la profesión, oficio, enseñanza o aprendizaje del obligado;

5. Las insignias condecorativas, los uniformes de los funcionarios y servidores del Estado y las armas y equipos de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional;

6. Las remuneraciones y pensiones, cuando no excedan de cinco Unidades de Referencia Procesal. El exceso es embargable hasta una tercera parte.

Cuando se trata de garantizar obligaciones alimentarias, el embargo procederá hasta el sesenta por ciento del total de los ingresos, con la sola deducción de los descuentos establecidos por ley;

7. Las pensiones alimentarias;

8. Los bienes muebles de los templos religiosos; y,

9. Los sepulcros.

No obstante, pueden afectarse los bienes señalados en los incisos 3. y 4., cuando se trata de garantizar el pago del precio en que han sido adquiridos. También pueden afectarse los frutos de los bienes inembargables, con excepción de los que generen los bienes señalados en el inciso 1."

**Artículo 2°.-** La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diez días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.

**MARTHA CHAVEZ COSSIO DE OCAMPO**  
Presidenta del Congreso de la República

**VICTOR JOY WAY ROJAS**  
Primer Vicepresidente del  
Congreso de la República

**AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPUBLICA**

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.

**ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**  
Presidente Constitucional de la República

**CARLOS HERMOZA MOYA**  
Ministro de Justicia

## DECRETO LEGISLATIVO

### LEY sobre el Derecho de Autor

**DECRETO LEGISLATIVO N° 822**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:**

**CONSIDERANDO:**

Que, el Congreso de la República en virtud de la Ley N° 26567, expedida de conformidad con el Artículo 104° de la Constitución Política del Perú, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de Derechos de Autor;

Que, con posterioridad a la dación de la Ley N° 13714 se han aprobado diversas normas como la Decisión 361 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena que aprueba el Régimen Común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos;

Que, del mismo modo el Perú ha asumido compromisos internacionales a través de la adopción del Convenio de Berna y el acuerdo ADPIC a fin de asegurar a los autores y demás titulares una efectiva protección;

Que, es necesario unificar, a fin de permitir y facilitar su aplicación dando mayor seguridad jurídica, en un solo cuerpo normativo las normas nacionales, subregionales y multilaterales, adoptadas por el Perú en materia de Derechos de Autor y Derechos Conexos;

Que, la experiencia de los tres años de existencia de Indecopi demuestra la conveniencia de efectuar determinadas modificaciones a la Legislación de Derechos de Autor, a fin de dar mayor efectividad y eficacia en su acción;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

### LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR

#### TITULO PRELIMINAR

**Artículo 1°.-** Las disposiciones de la presente ley tienen por objeto la protección de los autores de las obras literarias y artísticas y de sus derechohabientes, de los titulares de derechos conexos al derecho de autor reconocidos en ella y de la salvaguardia del acervo cultural.

Esta protección se reconoce cualquiera que sea la nacionalidad, el domicilio del autor o titular del respectivo derecho o el lugar de la publicación o divulgación.